

| | Diario | Salario hora |
|--|---------|-----------------------------|
| | Pesetas | profesional — Pesetas |
| Grupo VIII. Personal de desinfección: | | |
| Auxiliar sanitario Jefe de Equipo: | | |
| Percibirá 5 pesetas diarias más que los trabajadores de su Grupo | | |
| Auxiliar sanitario | 67,60 | 12,64 |
| Peones ayudantes de desinfección ... | 64,25 | 12,03 |

Cuando se trabajen más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día, y la mitad de este salario si las horas trabajadas no llegasen a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación percibirán, sobre el salario que por su categoría les corresponda, una bonificación de tres pesetas por cada día que desempeñen estas funciones.

La determinación del salario hora profesional no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Art. 26. El personal afecto al Grupo VIII disfrutará, por la índole de su trabajo, de un premio de toxicidad del 10 por 100 del salario inicial reglamentario de su categoría.

Art. 27. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Sobre los salarios iniciales establecidos en el artículo 25, el personal a que se refiere disfrutará hasta ocho quinquenios, del 6 por 100, calculado sobre dichos salarios. La antigüedad se entiende en la Empresa, y sólo se computará la que cada trabajador tenga con posterioridad a 1 de agosto de 1947.

Art. 33. Se establecen las siguientes gratificaciones anuales, en favor de todo el personal afecto a esta Reglamentación: Una en 18 de julio y otra en Navidad, por el importe de quince días del salario inicial, incrementado con los aumentos por años de servicio.

Art. 36. La jornada a que se refiere el artículo 35 puede realizarse distribuida en dos periodos, con una interrupción de dos horas para la comida, que podrá reducirse en una, cuando así conviniese a las necesidades del servicio, o ininterrumpidamente, en cuyo caso el personal dispondrá de treinta minutos dentro de la jornada para efectuar una comida.

Art. 46. Las vacaciones anuales retribuidas que corresponden al personal comprendido en esta Reglamentación son las siguientes:

- Personal administrativo, Jefes de Dependencia y Grupo, hasta cinco años de servicio, veinte días naturales; de cinco a diez años, veinticinco días, y de diez años de servicio en adelante, treinta días.
- Resto del personal, quince días naturales más uno por cada cinco años de servicio, sin exceder de veinte en total.

Art. 72. Las Empresas de Contratas Ferroviarias habrán de adoptar, en interés de su personal, cuantas medidas sean precisas en orden a la prevención de accidentes y a la seguridad e higiene del trabajador, con arreglo a las normas generales contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940 y disposiciones complementarias.

Los Jefes de Dependencia o Grupo y los Inspectores-Pagadores dedicarán atención muy especial a la mejor efectividad de esta norma.

En el Reglamento de Régimen Interior se consignarán con detalle las prescripciones relativas a esta materia, que han de ser observadas obligatoriamente por el personal en armonía con las funciones de carga y descarga, transbordo, limpieza, etcétera, y demás propias de los trabajadores al servicio de las Empresas de Contratas Ferroviarias.

En todas las dependencias de las Contratas Ferroviarias dispondrán los trabajadores del número de servicios, lavabos y duchas a que se refiere el capítulo X del Reglamento General de Seguridad e Higiene de 31 de enero de 1940. A este fin, en aquellos lugares en que no pueda efectuarse instalación propia para el servicio del personal de Contratas Ferroviarias, podrán utilizarse por estos trabajadores los servicios higiénicos de la Empresa Ferroviaria a que la contrata se refiere.

El personal de desinfección dedicado a las labores propias de esta actividad será provisto de caretas antigás y habrá de disponer, por cada equipo, de un botiquín de urgencia con los elementos adecuados para contrarrestar con rapidez los efectos de una intoxicación por cualquiera de los productos que se manejen, así como de una prenda de trabajo (mono o cosa análoga).

Art. 73. Trajes y calzado de trabajo.—Las Empresas de Contratas Ferroviarias están obligadas a facilitar a los obreros que trabajen a la intemperie la ropa y calzado de agua necesario, que tendrán una duración media de un año, siendo de cuenta del trabajador si antes de este plazo de tiempo se le hubiera inutilizado o extraviado.

Suministrarán igualmente las Empresas al personal que trabaje en fosos botas para agua, que deberán tener una duración media de un año.

Con carácter general, las Empresas facilitarán, asimismo, a todo su personal fijo, los siguientes trajes de trabajo: dos monos o buzos al año al personal masculino y dos batas al año al personal femenino.

Tanto las batas como los monos tendrán una duración media de seis meses, debiendo ser repuestas por el trabajador si por causa ajena al trabajo las extravía o inutiliza.

A opción de la Empresa, salvo en el caso de ropa de trabajo del personal de desinfección, la obligación de suministrar monos o batas podrá sustituirse por una indemnización que se fija en cinco pesetas semanales.

Cuando la Empresa entregue la indicada ropa podrá exigir su uso obligatorio en el trabajo, y el operario no podrá utilizarla fuera del recinto donde aquél se realice.

DISPOSICIONES VARIAS

Primera. Salidas, viajes y dietas.

El personal que tenga que desplazarse fuera de la localidad de su residencia con ocasión de su trabajo percibirá, como indemnización, treinta pesetas por cada comida, si no pernoctase fuera de su residencia, y el 75 por 100 del salario asignado a su categoría, incrementado con los aumentos por antigüedad, en caso de tener que pernoctar.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las mujeres del servicio de limpieza de trenes en ruta, que serán indemnizadas con una peseta por hora de viaje.

Segunda. Las Empresas podrán absorber o compensar en las nuevas retribuciones que ahora se determinan, las cantidades a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 55/1963, de 17 de enero del año en curso.

Tercera. Lo dispuesto en la presente Orden producirá efectos económicos desde primero de enero del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 7 de febrero de 1963 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e Islas Baleares de confecciones producidas en las islas Canarias.

Ilustrísimo señor:

«Confecciones Canarias, S. A.», solicita de este Ministerio que los pantalones que confecciona su fábrica en Las Palmas se admitan, a su entrada en los territorios de la Península e Islas Baleares, con bonificación arancelaria.

Vistos el número tres, apartado c), del artículo sexto de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960; el apartado c) del caso segundo de la Disposición sexta del vigente Arancel; el apartado segundo de la Orden conjunta de Hacienda y Comercio de 15 de marzo de 1954, en relación con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero del mismo año, sobre régimen arancelario aplicable a los productos de las islas Canarias, y las Ordenes

de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio de 1962, que conceden beneficios arancelarios a ciertos productos industrializados en las islas Canarias, con participación de materias primas extranjeras:

Considerando que han sido cumplidas en la tramitación del expediente las vigentes normas de procedimiento y que todos los informes emitidos han sido favorables a la concesión de la bonificación solicitada:

Considerando que son de aplicación al caso de que se trata los mismos principios que han fundamentado las bonificaciones arancelarias concedidas por Ordenes de este Ministerio de 24 de mayo y 1 de junio del año 1962 («Boletín Oficial del Estado» de los días 8 y 12 de junio).

Considerando que las cantidades de tejidos utilizadas en la confección en serie de prendas de vestir depende, por una parte, del tipo de éstas y de su talla y, por otra, del ancho del tejido, pero que es posible, conocidos estos factores, determinar por tallas para cada tipo de confección, la cantidad de tejido que se ha utilizado, si es conocido su ancho,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado lo siguiente:

1.º Las prendas de vestir confeccionadas en serie en las islas Canarias, a base de tejidos de origen extranjero, siendo nacionales las demás materias utilizadas en la confección, tales como forros, bolsillos, entretela, botones, cremalleras, etiquetas e hilos, gozarán, a su entrada en el territorio nacional de la Península o islas Baleares, de una bonificación arancelaria, cuya cuantía vendrá determinada, para cada expedición, por la diferencia entre el importe de los derechos que según

el Arancel de Aduanas gravan las citadas confecciones y el de los que correspondan al tejido de origen extranjero utilizado en la confección.

Consecuentemente, dichas confecciones satisfarán a su entrada en los territorios peninsular y balear los derechos correspondientes al tejido extranjero utilizado en la fabricación.

2.º Los confeccionistas de prendas de vestir que deseen acogerse a los beneficios arancelarios que se conceden por la presente Orden estarán obligados a presentar en la Dirección General de Aduanas los justificantes que este Centro directivo considere necesarios para la determinación de la cantidad, calidad y valor de los tejidos utilizados en la confección, en serie, de las prendas de vestir, según tipo y talla de las mismas.

3.º La Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo establecido en el Arancel y otras disposiciones complementarias, adoptará las medidas que juzgue oportunas para garantizar la correcta liquidación de los derechos arancelarios que correspondan, según lo dispuesto en la presente Orden, así como la forma en que habrá de justificarse el origen canario de las confecciones de prendas de vestir que hayan de acogerse al beneficio arancelario que se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1963.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1963 por la que se confirma al Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Juan José Guijarro Orellana en el cargo de Auxiliar Mayor de segunda clase de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente de la Escala Auxiliar de Infantería don Juan José Guijarro Orellana.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Auxiliar Mayor de segunda clase de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, sin variación de sus emolumentos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se rectifica la de esta Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 37) en la parte que afecta a los Capitanes don Valentín Prieto Sánchez y don Antonio Codes Carrillo.

Excmo. Sr.: Se rectifica la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 7 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 37) por la que causa baja en la Agrupación

Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que en la misma se indica, en la parte que afecta a los Capitanes don Valentín Prieto Sánchez y don Antonio Codes Carrillo, en el sentido que, donde dice retirados el 28-7-63 y 21-1-62, debe decir el 28-1-63 y 21-1-63, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—P. D., Serafín Sánchez Fuen-santa.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se declara jubilado en el Cuerpo de Delineantes de Catastro, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Alberto Sotillo Bernal.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 9 de febrero del corriente año la edad reglamentaria de jubilación el Delineante de Catastro mayor superior, Jefe superior de Administración Civil don Alberto Sotillo Bernal,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad en la propuesta hecha por esa Dirección General, y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.